

Dirección General de Centros Escolares y en el Registro Especial de Centros, aparece debidamente acreditada la titularidad del Centro «Centro de Estudios Profesionales Administrativos y Lingüísticos» (CEPAL), a favor de don Jesús Barrasa López-Palacios.

Resultando que mediante acta de manifestaciones otorgada en Madrid el 20 de mayo de 1986, ante el Notario don Francisco Javier Monedero Gil, con el número 1.700 de su protocolo, don Jesús Barrasa López-Palacios cede la titularidad del referido Centro a favor de la Sociedad «Centro de Estudios Profesionales Administrativos y Lingüísticos, Sociedad Anónima» (CEPALS), la cual queda subrogada en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Centro.

Resultando que el expediente ha sido tramitado en debida forma por la Dirección Provincial del Departamento en Madrid, emitiendo su preceptivo informe en sentido favorable como asimismo lo hace la Inspección Técnica de Educación y la Dirección General de Programación e Inversiones.

Vistos: La Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el Régimen Jurídico de las Autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; el Decreto 707/1975, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional; la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.

Considerando que en el presente expediente se han dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por las disposiciones vigentes en esta materia.

Considerando que el nuevo titular, mediante el reseñado documento público, se subroga en todas las obligaciones contraídas por el anterior titular, quedando de este modo grantizada la continuidad del Centro.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Acceder al cambio de titularidad del Centro privado de Formación Profesional «Centro de Estudios Profesionales Administrativos y Lingüísticos» (CEPAL), que en los sucesivos ostentará la Sociedad «Centro de Estudios Profesionales Administrativos y Lingüísticos, Sociedad Anónima» (CEPALS), que, como concesionaria, queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al Centro y, muy especialmente, las relacionadas con ayudas y préstamos que el Centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, las que se deriven de la vigente legislación laboral y aquellas que le correspondan dada su condición de Centro concertado.

Segundo.—Por la Dirección Provincial del Departamento en Madrid se tomarán las medidas necesarias que permitan la modificación del concierto educativo en cuanto al cambio de titularidad a que se refiere la presente Orden.

El cambio de titularidad no afectará al régimen docente ni al funcionamiento del Centro.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de diciembre de 1990.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**24** *RESOLUCION de 3 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del XVIII Convenio Colectivo del Banco de Crédito Agrícola.*

Visto el texto del XVIII Convenio Colectivo del Banco de Crédito Agrícola que fue suscrito con fecha 31 de octubre de 1990, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de diciembre de 1990.—El Director general, Francisco J. González de Lena.

### XVIII CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DEL «BANCO DE CREDITO AGRICOLA, SOCIEDAD ANONIMA»

Producida la denuncia del XVII Convenio Colectivo y tras las negociaciones mantenidas desde entonces entre la Empresa y el Comité de Empresa, con la composición que se detalla en las disposiciones finales ante la preteritoriedad de los plazos establecidos con respecto a la materia de previsión social que luego se regula, las partes han decidido suscribir el presente Convenio Colectivo, regulador del régimen de previsión social complementario, y sin perjuicio de que en su momento se alcance otro acuerdo que regule el régimen retributivo y otras materias relativas a las condiciones de trabajo.

#### I. Ambito del Convenio

Artículo 1.º 1. *Ambito personal.*—El presente Convenio será de aplicación al personal laboral de las oficinas que el Banco tiene en la actualidad o pueda crear en el futuro.

2. *Exclusiones.*—Quedan excluidos expresamente de este Convenio:

- Los miembros del Consejo de Administración de la Entidad.
- El personal de profesiones y oficios que reciben retribuciones a tanto alzado, por hora o por trabajo realizado.
- El personal de los servicios de cualquier clase que el Banco tenga contratado o contrate con particulares o Empresas privadas.

Art. 2.º *Plazo de vigencia.*—De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la vigencia del presente Convenio, por razón de su propia naturaleza, se iniciará a partir del momento de la firma y tendrá carácter indefinido.

#### II. Previsión Social

Art. 3.º *Extinción del sistema de Previsión Social complementario.*—Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 6.º del XVII Convenio Colectivo, se acuerda la extinción del régimen de Previsión Social complementario aplicable a los empleados del Banco de acuerdo con el régimen que a continuación se detalla.

3.1 A partir del momento de la firma del presente Convenio Colectivo, queda extinguido el régimen de Previsión Social establecido en el acuerdo del 16 de julio de 1984, incluido como acta adicional en el XIV Convenio Colectivo para 1984 y desarrollada su regulación en el XV Convenio Colectivo para 1985 y cuantos otros posteriores hayan podido establecer provisiones complementarias o afectar al mismo, decayendo, por tanto, cuantas expectativas o derechos se pudieran detentar con tal fundamento y considerándose resueltos definitivamente cuantos compromisos se hubiesen asumido por el Banco al respecto, con la única salvedad del personal pasivo, en los términos que más adelante se establecen.

3.2 Como contrapartida a la extinción del régimen de previsión y de las obligaciones derivadas del mismo, el Banco ofrece una compensación económica consistente en el sumatorio de las individuales que a continuación se regulan. Dicha compensación, única y excluyente de cualquier otra, es aceptada como suficiente y ajustada a los criterios negociados con la representación laboral para proceder a la extinción pactada.

3.3 Como compensación a los servicios pasados se establecen los sistemas regulados en los apartados 3.5 a 3.10, ambos inclusive, del presente Convenio Colectivo, a los que tendrán derecho los empleados en los que concurran los siguientes requisitos:

1.º Estar de alta en el Banco, con contrato de trabajo vigente, al momento de la firma de este acuerdo. Excepcionalmente se considerará que cumplen este requisito quienes se encuentran en comisión de servicios en alguna de las Sociedades participadas por el Banco, o situación asimilada; asimismo los excedentes forzosos según regulación del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

Tanto los que estén en comisión de servicio en alguna de las Sociedades participadas por el Banco como los que estén en situación asimilada y los excedentes forzosos no podrán ejercer su derecho de opción hasta que no se haya producido su reingreso en el Banco. El importe que para estas personas figura en los anexos del acta adicional, quedará como dotación, devengando por un plazo máximo de dos años, un interés sobre dicho importe, cuyo tipo será el establecido en cada momento para las cuentas corrientes de los empleados en activo del Banco. Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido el reingreso, dicha dotación dejará de devengar intereses.

2.º No haber sido ya indemnizado con anterioridad por razón de su pertenencia a este o cualquier otro régimen de previsión social de aplicación a empleados del Banco de Crédito Agrícola.

3.º Que el período máximo de vigencia de su contrato de trabajo, por la naturaleza no temporal del mismo, permita la cobertura de los períodos de carencia exigidos para todas y cada una de las prestaciones cubiertas hasta el momento por el sistema de Previsión Social Complementaria.

3.4 En acta adicional al presente Convenio se incluye la relación de empleados en que concurren los requisitos mencionados, con indicación

de los importes que individualmente corresponden a cada uno, en función de antigüedad, categoría y otras circunstancias derivadas de las anteriores relevantes al efecto. Ambas partes prestan su plena e irrevocable conformidad a dicha relación nominativa y sus importes. Únicamente podrán rectificarse los importes individuales en el caso de manifiesto error aritmético en los cálculos.

3.5 El «Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima», se constituye como promotor de un plan de pensiones, sistema de empleo de aportación definitiva, de conformidad con lo establecido en la Ley 8/1987, de 8 de junio, reguladora de los planes y fondos de pensiones, y Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, que aprueba su Reglamento, y Orden de 27 de julio de 1989, reguladora del proceso de formalización de planes de pensiones, promovida al amparo del régimen transitorio establecido en el mismo y disposiciones concordantes.

3.6 Por exigencias del plazo máximo reglamentariamente previsto, que vence el próximo 3 de noviembre, se ha difundido entre todos los empleados del Banco con antelación suficiente la posibilidad de optar por dicho Plan de Pensiones, o el Plan de Jubilación a que luego se aluden, habiendo tenido la totalidad de empleados la oportunidad de efectuar dicha opción con anterioridad a la firma de este acuerdo, obrando en poder del Banco los correspondientes documentos individuales de opción.

3.7 El Banco ingresará en el Plan de Pensiones que se crea, como aportación única y en concepto de reconocimiento de servicios pasados el importe de la compensación individualizada, a favor de los empleados que hayan optado por este sistema. El compromiso del Banco a efectos de cumplir lo anterior habrá de realizarse antes del 3 de noviembre de 1990.

3.8 Para los empleados que opten por un Plan de Jubilación, el Banco suscribirá la póliza correspondiente con la Entidad que se designe, efectuando una única y exclusiva aportación en concepto de reconocimiento de servicios pasados y por el importe que individualmente le ha sido asignado. La formalización del Plan de Jubilación se realizará por el Banco antes del 30 de noviembre.

Los empleados que no hayan optado antes del 3 de noviembre por el Plan de Pensiones sólo lo podrán hacer a favor del Plan de Jubilación y hasta el 20 de noviembre de 1990, por las razones legales expuestas. Después de esta fecha, y aunque no hayan optado por ninguno de los dos sistemas, quedará en todo caso extinguido el Sistema de Previsión Social complementario para ellos y a todos los efectos.

3.9 Los empleados han podido optar también por un sistema mixto de los dos anteriores, Plan de Pensiones y Plan de Jubilación, en cuyo caso se les aplicará lo establecido en los apartados anteriores en la respectiva proporción aplicable.

3.10 Queda excluido del ámbito de aplicación del presente acuerdo el Colectivo de Pasivos, cuyo derecho a la percepción de prestaciones complementarias se seguirá respetando de manera total y absoluta, sin que pueda entenderse que lo ahora convenido desvirtúa los compromisos del Banco al respecto.

### III. Disposiciones finales

Primera.—En lo no previsto en este Convenio, seguirán siendo de aplicación las normas, incluso las adicionales, contenidas en anteriores Convenios Colectivos, en tanto en cuanto no sean modificadas o sustituidas por posterior Pacto Colectivo.

Segunda.—La Comisión Negociadora del presente Convenio quedó constituida por las siguientes personas representantes de la Empresa y miembros del Comité de Empresa:

En representación de la Empresa:

Don Arturo Puente de Pinedo.  
Don Manuel Lorente Martínez.  
Don José Carlos Bragado Alfageme.  
Don Celso Rodríguez Suárez.

En representación de los trabajadores los miembros del Comité de Empresa siguientes:

Doña Elena Duque de los Ríos.  
Doña Carmen Herrero Agüero.  
Doña María Victoria López Serrano.  
Doña Paula María Sierra Llamas.  
Doña Dolores Martín Ayuso.  
Doña Ana María Pinar Mateos.  
Don Javier Martínez Van-Baumberghen.  
Don Rafael Jorge Grande.  
Don José María Matarranz Herrero.  
Don Luis Ruiz Ruiz.  
Don Pablo Botana López.  
Doña Amalia Sánchez Pedrosa.

Tercera.—La Comisión Paritaria queda constituida por tres representantes de cada una de las partes, miembros todos ellos de la Comisión Negociadora, cuyos nombres son los siguientes:

En representación de la Empresa:

Don Manuel Lorente Martínez.  
Don José Carlos Bragado Alfageme.  
Don Celso Rodríguez Suárez.

En representación de los trabajadores los miembros del Comité de Empresa siguientes:

Doña Elena Duque de los Ríos.  
Doña Carmen Herrero Agüero.  
Don Javier Martínez Van-Baumberghen.

Cuarta.—Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.º del presente Convenio, y a efectos de lo establecido en el artículo 85-2 C, del Estatuto de los Trabajadores, la intención de formalizar denuncia habrá de hacerse por escrito y con una antelación mínima de treinta días.

La formalización de la citada denuncia habrá de realizarse igualmente por escrito y de forma razonada.

## 25

*RESOLUCION de 3 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acuerdo de adhesión de las «Industrias Kores, Sociedad Anónima», al Convenio Colectivo General de Industrias Químicas.*

Visto el texto del acuerdo de adhesión suscrito el 10 de julio de 1990 entre el Comité de Empresa de «Industrias Kores, Sociedad Anónima», y la Dirección de dicha razón social al Convenio Colectivo General de la Industria Química, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo de adhesión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de diciembre de 1990.—El Director general, Francisco J. González de Lena.

### ACTA

En Sant Fost de Campsentelles, a 10 de julio de 1990.

Reunidos en representación de la Empresa «Industrias Kores, Sociedad Anónima», los señores don Alberto Viñolas Vilá, don Francisco Solana Zorzano, don Panayotis Yannelis Drivas y asesor don Francisco Zarraluqui Urrestarazu, y en representación del personal los miembros del Comité de Empresa señores don José Velasco Casado, doña María Isabel Miguel Curto, don José Antonio Vázquez Santamarina, don Juan Puig Abad, doña María Angeles Aranda Delgado y asesores don José Fuentes Valiente y don Rafael Hidalgo Vela, al objeto de negociar y resolver sobre la renovación del vigente Convenio Colectivo de Empresa oportunamente denunciado, han acordado, después de las oportunas deliberaciones, lo siguiente:

1.º Adherirse al Convenio Colectivo General de la Industria Química, con efectos iniciales de 1 de enero de 1990, y establecer un pacto articulado a nivel de Empresa, que se incorpora a la presente acta como anexo número 1, que contiene puntuales especificaciones sobre la aplicación a la Empresa del Convenio General.

2.º Como consecuencia de este acuerdo, se renuncia al Convenio de Empresa.

3.º Se acuerda trasladar esta vinculación al Convenio General y el pacto articulado a la Dirección General de Trabajo, a los fines de su registro y publicación.

Leído cuanto antecede por los reunidos, representantes de la Empresa y de su Comité de Trabajadores, y siendo los escritos expresión fiel de lo acordado, lo firman en nueve ejemplares y en el lugar y fecha del encabezamiento.

### ANEXO I

#### PACTO ARTICULADO

##### 1. Adaptación salarial

1.1 La adopción de los grupos profesionales y del salario mínimo garantizado Kores, previstos en el artículo 13 del Convenio General de la Industria Química, será objeto de estudio para su aplicación en el plazo máximo de finalización del período de vigencia del citado Convenio General (31 de diciembre de 1991).

1.2 Durante este período de adaptación, los trabajadores de nueva contratación no podrán percibir retribuciones inferiores al salario base